

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3226/2023**

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información diversa respecto a manuales, lineamientos, tiempos procesales, etapas y tiempo de cada una de las etapas de la substanciación de Investigaciones ante un Órgano Interno de Control



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la falta de trámite a una solicitud de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: lineamientos, tiempos procesales, denuncias, Órgano Interno de Control

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3226/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3226/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiuno de abril, a la que se le asignó el número de folio **090161823000841**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

1.- ¿Cuál es la normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

2.- Con relación a la pregunta que precede ¿Cuál es el tiempo en días naturales o hábiles en que se deben de desarrollar y agotar cada una de las etapas inherentes a una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- ¿Cuáles son las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

4.- Con relación al numeral 4 que precede ¿Cuál es el tiempo límite en días naturales o hábiles que debe de durar cada una de las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Justificación para exentar pago: Se solicita que la información sea entregada mediante la presente plataforma, así mismo solicito sea considerado el derecho de gratuidad máximo de la información contenido en el artículo 223 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. Respuesta. El dos de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio SCG/DGCOICS/0387/2023, de veinticinco de abril, signado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

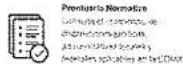
Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informa que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una

declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que la información aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá ser consultado, a través de los siguientes pasos:


1. Entrar a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>
2. Localizar el botón de servicios y dar clic;
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php>
3. Seleccionar y dar clic en **Prontuario Normativo**



4. Seleccionar **Local**



5. Seleccionar **Leyes**
 - a. Para la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**
 - b. Seleccionar **Leyes** y en buscar deberá escribir el nombre completo de la normativa.

REFORMA	TÍTULO	DETALLE
15-06-2022	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	

6. En **Detalle** podrá visualizar el documento

[...] [Sic.]

3. Recurso. El diez de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



INFOCDMX/RR.IP.3226/2023

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

*****SE ADJUNTA PDF CON EL PRESENTE RECURSO COMPLETO, YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO*** [Sic.]**

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. ...
- II. ...**La declaración de inexistencia de información**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII.
- XIII. ...

(...)"

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta **violenta** los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad la información solicitada, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye una entrega completa.

"...1.- ¿Cuál es la normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?"

2.- Con relación a la pregunta que precede ¿Cuál es el tiempo en días naturales o hábiles en que se deben de desarrollar y agotar cada una de las etapas inherentes a una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

3.- ¿Cuáles son las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

4.- Con relación al numeral 3 que precede ¿Cuál es el tiempo límite en días naturales o hábiles que debe de durar cada una de las etapas y/o momentos y/o procesos en que se divide una investigación promovida por un particular por escrito ante un Órgano Interno de Control en una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México?

5.- ¿Para las investigaciones promovidas por un particular por escrito ante los Órganos Internos de Control en las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, son aplicables los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, que se encuentran como marco jurídico aplicable para la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno en la siguiente liga electrónica

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0 ?...":](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69516/34/2/0?...)

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública que nos ocupa, es violatoria al derecho humano a la información pública garantizado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo ordenado en los artículos 6° fracción XIV, 11 y 13 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de que la misma NO ENTREGÓ por el sujeto obligado DE MANERA INEXCUSABLE, argumentando que lo solicitado. Para ejemplifica lo antes citado de la siguiente manera:

La fracción XIV del artículo 6° de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

"...Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: A las...

...

*XIV. **Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”*

(Lo resaltado es propio)

Por su parte el artículo 11 de la Ley de la Materia ordena lo que a continuación se transcribe:

“...Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia...”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, del artículo 13 de la Ley de la Materia se desprende lo siguiente:

“...Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables...”

(Lo resaltado es propio)

Como se puede observar en la Respuesta que brinda el Sujeto Obligado se puede apreciar que la información que otorga NO CORRESPONDE A LO SOLITADO, considerando que la supracitada solicitud versa sobre normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual, o cualquier otro documento que señale el proceso y/o substanciación de una investigación de la que conoce y desarrolla el Ente Obligado de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones que la misma Ley le confiere y obliga, **ya que no es creíble pensar que en los archivos que guarda la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, no se detenta información alguna respecto de la forma en que se lleva a cabo**

la substanciación de los procedimientos de investigación que la misma Dependencia ejecuta.

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2015432****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Décima Época****Materias(s): Constitucional****Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444****Tipo: Aislada**

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 170998****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Novena Época****Materias(s): Administrativa****Tesis: I.8o.A.131 A**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

PRUEBAS

A) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en los autos que integran la presente solicitud de información pública, y que obran en el portal de la presente plataforma.

B) **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

SEGUNDO: Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho.

TERCERO: Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3226/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados

a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **SCG/UT/724/2023**, de la misma fecha, firmado por el **Subdirector de Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICS/0478/2023** de fecha 30 de mayo de 2022 la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, manifestó alegatos en los siguientes términos:

*"Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, ya que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, advierte que del estudio y análisis de la petición realizada, por el solicitante, no constituía una Solicitud de Acceso a la Información, en virtud de que **no está solicitando información pública que genera, administra o detenta** esta Dirección General.*

*La argumentación anterior, se encuentra reforzada por la siguiente **Tesis Jurisprudencial**, emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual se transcribe a continuación:*

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 164032, Segunda Sala Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 463, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

*Es importante manifestar que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el **derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales**, lo expuesto en razón de que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General**, no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en las siguientes **Tesis Jurisprudenciales** emitidas por el **Poder Judicial de la Federación**, las cuales señalan, lo siguiente:*

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 286.300, Tesis Aislada, Materia (Común), Quinta época, Instancia Pleno, Fuente Seminario Judicial de la Federación XII.

Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.

En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Sujeto Obligado, atienda cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza. Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el

artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe ser entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.

*En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente, que su petición se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.*

*Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

Ahora bien, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sin embargo, de la lectura a la solicitud materia de este recurso, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

*Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:*

[Se reproducen]

SEGUNDO.- Es importante reiterar que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183, y 186, de Ley en cita, en relación con los diversos; 1, 2, 5 y 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública.

No debe pasar inadvertido que la respuesta se emitió de manera fundada y motivada, al señalar los preceptos por los cuales se arribó a la respuesta impugnada, por lo que deben declararse infundados e inoperantes los agravios del recurrente, pues sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento o fundamento, pues no expone de manera razonable el por qué es ilegal el acto recurrido, pues sus argumentos son ambiguos y superficiales, motivo por el cual la invalidez argumentada es inatendible.

De los argumentos anteriormente expuestos se advierte que éste Sujeto Obligado en atención a las solicitudes impugnadas emitió en tiempo y forma una respuesta que atiende los principios de congruencia y exhaustividad, al referirse a todos los puntos solicitados y reflejar congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹, que a la letra establece:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, de fecha 25 de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en el oficio **SCG/DGCOICS/0478/2023** de fecha 30 de mayo de 2022 la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, mediante el cual remitió los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente de fecha 31 de mayo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. - Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic.]

- a. **Oficio SCG/DGCOICS/0478/2023**, de treinta de mayo, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en el cual señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. Esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, realiza los siguientes **alegatos al acto reclamado** por el hoy recurrente, consistentes en:

"La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...." (Sic)

Resulta propio, **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, ya que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, advierte que del estudio y análisis de la petición realizada, por el solicitante, no constituía una Solicitud de Acceso a la

Información, en virtud de que **no está solicitando información pública que genera, administra o detenta** esta Dirección General.

La argumentación anterior, se encuentra reforzada por la siguiente **Tesis Jurisprudencial**, emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 164032, Segunda Sala Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 463, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

Es importante manifestar que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el **derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales**, lo expuesto en razón de que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** de la **Secretaría de la Contraloría General**, no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite,

razonamiento que se encuentra sustentado en las siguientes **Tesis Jurisprudenciales** emitidas por el **Poder Judicial de la Federación**, las cuales señalan, lo siguiente:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 286.300, Tesis Aislada, Materia (Común), Quinta época, Instancia Pleno, Fuente Seminario Judicial de la Federación XII.

Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña.
Secretaría: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los Sujetos Obligados en términos de los artículos **2** y **13** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública.

En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este Sujeto Obligado, atienda cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza. Además el acceder al requerimiento del particular violaría el principio de legalidad, contemplado en el artículo **11** de la **Ley de Transparencia**, el cual debe ser **entendido en el sentido de que todas las actividades realizadas por los Sujetos Obligados, deben ser de conformidad y en estricto apego al marco normativo vigente, es decir, que el Ente sólo podrá realizar las atribuciones a él conferidas en la normatividad aplicable.**

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente, que su petición se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario.

Es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo **6°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud materia de este recurso, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, **no requiere tener acceso a información de carácter**

público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos **2**, **6** fracciones **XIII** y **XXV**, **8 primer párrafo** y **13** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señalan:

[Se reproducen]

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado, tal y como se demostró anteriormente.

2. Se adjunta el oficio **SCG/DGCOICS/0387/2023**, de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161823000841**.

3. Finalmente se solicita a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tenga por **DESECHADO** el Recurso de

Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3226/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III** y **V**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...]

- b. **Oficio SCG/DGCOICS/0387/2023**, de veinticinco de abril, signado por el **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** mediante el cual dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido se reproduce con anterioridad.
- c. Copia del correo electrónico donde se remiten los alegatos.



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Remisión Alegatos RR.IP. 3226/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

31 de mayo de 2023,
14:39

Para: [REDACTED]

Persona Solicitante

Por medio del presente se remiten los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente **INFOCDMX/RR.IP.3226/2023** relacionado con el folio **090161823000841**, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEONIDAS PEREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

—

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

3 adjuntos

- 1. **ALEGATOS RR.IP. 3226-2023 UT.pdf**
2569K
- 2. **SCG DGCOICS 0387 2023 RESPUESTA.pdf**
101K
- 3. **SCG DGCOICS 0478 2023 ALEGATOS.pdf**
496K

7. Cierre. El nueve de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **X** de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
X. La falta de trámite a una solicitud;
[...][*Sic.*]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **falta de trámite a una solicitud.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer lo siguiente:

- Normatividad, lineamiento, reglamento, ley, manual o cualquier otro documento en el que se señalara el proceso de Investigación ante un Órgano Interno de Control en alguna dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México.
- El tiempo en días naturales o hábiles en el que se deben desarrollar cada una de las etapas derivadas de una investigación.
- Etapas, momentos o procesos en los que se divide una investigación.
- Tiempo límite en días naturales o hábiles que debiera de durar cada una de las etapas de la investigación.

En respuesta, el ente recurrido indicó lo siguiente:

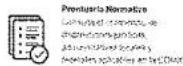
[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informa que dichos cuestionamientos no constituyen una solicitud de información pública y no son atendibles a través del Derecho a la Información Pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento respecto de situaciones que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de acuerdo al numeral 11 fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con la finalidad de orientar al solicitante se le informa que la información aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, podrá ser consultado, a través de los siguientes pasos:

1. Entrar a la página oficial de la Secretaría de la Contraloría General:
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/>
2. Localizar el botón de servicios y dar clic;
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/servicios/IndexServicios.php>
3. Seleccionar y dar clic en **Prontuario Normativo**



4. Seleccionar **Local**



5. Seleccionar **Leyes**
 - a. Para la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**
 - b. Seleccionar **Leyes** y en buscar deberá escribir el nombre completo de la normativa.

REFORMA	TÍTULO	DETALLE
15-06-2022	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México	

6. En **Detalle** podrá visualizar el documento

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado le negó lo requerido.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la falta de trámite a la solicitud.**

En vía de alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la**

información o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Respecto de lo previo, y en atención a la respuesta brindada por el ente recurrido, se advierte que este manifestó que la solicitud no busca obtener información pública, sino que busca un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, indicando que la solicitud de información constituye una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justificara su pronunciamiento y que la solicitud de acceso a la información pública no es un medio para obtener estos pronunciamientos.

Asimismo, indicó que entregar lo requerido se interpretaría como la obligación de resolver consultas planteadas por los particulares para satisfacer un interés particular, como en el caso que ocupa y que no se puede generar una respuesta ad hoc.

Al respecto, de este hecho se desprende que **el ente recurrido no atendió debidamente la solicitud de información,** en principio, porque no se advierte que se hubiera turnado la solicitud a alguna área administrativa a fin de que realizara una búsqueda y/o localización del expediente requerido, aunado a que se limitó a indicar que las solicitudes de acceso a la información **no son un medio para obtener un pronunciamiento;** y que entregar lo requerido conllevaría **asumir una obligación que no tiene, al resolver consultas planteadas a fin de satisfacer un interés particular,** y que **no se puede generar una respuesta ad hoc.**

Al respecto, la Ley en materia señala lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

[...]

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y que cuando la información que se requiera, deberán de mantener el marco normativo aplicable, así como leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas.

Además, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la información de interés del particular al nivel de desglose que lo está solicitando, ya que dentro de sus obligaciones de transparencia debe de contar con las reglas de los

procedimientos, en este caso las reglas para el proceso de investigación ante un Órgano Interno de Control.

De lo previo, se advierte que contrario a lo señalado por el ente recurrido, este se encuentra constreñido a dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, siento estos, sobre todo a las reglas de los procedimientos y de indicar al particular en donde encontrarlos, así como señalarle en donde se encuentra regulado, entregando respuesta a cada uno de sus pedimentos.

En este orden de ideas, contrario a lo señalado por el ente recurrido, las solicitudes de acceso a la información pública si son un medio para obtener la información de interés del particular, pues tanto la búsqueda, como la publicación de la normatividad, más específico las reglas de los procedimientos, son acciones que considera la Ley para atender una solicitud de información.

Por tanto, localizar y entregar lo requerido no significa elaborar una respuesta ad hoc, pues se trata de normatividad ya publicada y no así, un documento que tenga que generarse para atender la solicitud de mérito.

Se colige entonces que el ente recurrido se limitó a inducir a la persona solicitante a consultar lo requerido a través de procedimientos diversos, sin darle un correcto tratamiento a la solicitud, pues no se acreditó haber realizado una búsqueda y localización de la información de su interés, sino que se limitó a realizar aseveraciones respecto a que la solicitud no es el medio para obtener lo requerido y demás señalamientos encaminados a sustentar su incapacidad de entregar lo peticionado.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera dado el debido trámite a la solicitud de mérito.

Por ello, aunque el sujeto obligado indicó donde pudiera consultar la información, no acreditó haber realizado su búsqueda. Es entonces que en alegatos el ente recurrido mantuvo los vicios de la respuesta inicial y no acreditó dar un correcto tratamiento a la solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- De tratamiento a la solicitud de mérito y realice una búsqueda del expediente petitionado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes.
- De contestación, punto por punto a la solicitud de información, indicando la normatividad aplicable para el procedimiento de Investigación presentada ante un Órgano Interno de Control, así como la temporalidad, etapas y el tiempo límite que debe durar cada una de las etapas del procedimiento.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO